

En la forzada e infructuosa construcción de una vía independiente a la remunerada declaración prestada por Telleldín el 5 de julio de 1996, el Fiscal General se valió nuevamente de un elemento probatorio cuyo acercamiento al proceso estuvo plagado de irregularidades.

En efecto, mediante la valoración del testimonio prestado por Miriam Raquel Salinas durante el debate se pretendió reconstruir también por esta vía –amén de la declaración de Laura Scillone– los dichos del imputado Cotoras. En particular, se procuró recrear el encuentro que alegara haber mantenido con Telleldín en las proximidades de su domicilio.

Si bien algunos de los vicios que caracterizaban la vinculación y desvinculación de Miriam Salinas al proceso ya fueron objeto de análisis, corresponde efectuar una reseña de éstos a fin de contextualizar la declaración que se valora.

Como ya se dijera, la situación procesal de Miriam Salinas –a diferencia de lo ocurrido con imputados respecto de los cuales se ha dictado únicamente su falta de mérito hace ya más de diez años– fue resuelta por el magistrado instructor en forma tan vertiginosa como inusitada.

Cabe recordar que al cabo de una semana Salinas prestó declaración indagatoria en dos oportunidades, se dictó a su respecto la falta de mérito y sobreseimiento, y expuso testimonialmente bajo identidad reservada también en dos ocasiones (cfr. fs. 16.861/16.862, 17.407/17.408, 17.464, 17.269/17.271, 111.467/111.481 y 111.483/111.487, respectivamente).

En el apartado H del capítulo VIII de esta sentencia, se coligió que esta vertiginosa modificación de las categorías procesales que atravesara Miriam Salinas, reflejó el injustificable método de presión utilizado por el juez instructor para obtener testimonios de cargo.

Debe también recordarse que en base a algunas de estas graves

irregularidades, el Tribunal, mediante la resolución del 3 de diciembre de 2002, hizo lugar a la oposición expuesta por la defensa de Telleldín –pedido al que adhirieran otros defensores– a que se incorporaran al debate las video filmaciones remitidas por el juzgado instructor a fs. 111.922.

Los fundamentos de aquella decisión fueron reseñados en el apartado de este fallo, ya citado, por lo que allí corresponde remitirse.

Sin embargo, debe recordarse que la cuestionada resolución no limita de ninguna forma las personas que podían ser grabadas y filmadas por la testigo. Si a ello se aduna, que al momento de dictar ese auto Miriam Salinas revestía aún la calidad de imputada, la irregularidad cometida por el juez instructor es mayúscula.

Como se dijera, en la valoración de los dichos de Salinas no puede dejar de señalarse que si bien los vicios evidenciados afectaron en forma inmediata la validez de la declaración prestada en sede instructoria, tienen influencia en lo sostenido en esta etapa.

Ello, toda vez que un cambio de versión de Miriam Salinas al declarar en el debate pudiera implicar la comisión del delito de falso testimonio.

A esta situación debe agregarse que al deponer en este juicio, su concubino continuaba imputado –y aún lo está– como partícipe del atentado. Es decir, por los mismos hechos por los que era preguntada.

Tal estado de cosas indudablemente afecta la verosimilitud y transparencia de lo manifestado por la testigo.

Ahora bien, Miriam Salinas declaró que entre esas entrevistas video filmadas a las que se aludiera, conversó con el imputado Cotoras quien le transmitió que al concurrir al domicilio de Telleldín pudo ver a personal policial, que a su juicio

tenían que ver con el atentado.

Del encuentro que Salinas dijera haber mantenido con Cotoras indicó que –a diferencia de los otros dos– no conservó su filmación. Por ello no es llamativo que al Fiscal General le resulte sugestiva esa desaparición, como sí que el acusador valore el contenido de sus dichos en forma aislada de todo el contexto de irregularidades descritas en los párrafos precedentes y, más extensamente, en el apartado H del capítulo VIII de esta sentencia.

En este caso, a diferencia de lo ocurrido con Laura Scillone, sé está frente a una persona que fue al menos autorizada por el magistrado instructor para recabar, en forma clandestina e ilegal, dichos de un imputado para ser incorporados al proceso.

Como ya se dijera, no obsta a lo expuesto que el juez en su resolución de fs. 111.488/111.489 en la que autorizara la inusual medida haya afirmado que ella no sería empleada respecto de imputados, toda vez que a la fecha Ana Boragni revestía tal carácter.

No resulta razonable suponer que el magistrado instructor resultara ajeno a las filmaciones efectuadas respecto de otros imputados como Hugo Pérez y Guillermo Cotoras, ni aun partiendo de que en el mentado auto no se aludiera a otras personas distintas de Ana Boragni. Ello, desde que no resulta creíble que Miriam Salinas hubiera decidido efectuar otras grabaciones por su propio impulso. En este sentido, debe repararse que el juez jamás se preocupó por retirar los artefactos que, por su orden expresa, la entonces Secretaría de Inteligencia de Estado instalara en el domicilio de Miriam Salinas.

Debe destacarse que el representante del Ministerio Público Fiscal durante el alegato admitió que el magistrado instructor autorizó la medida en análisis para que Salinas obtuviera información de las personas allegadas al matrimonio Telleldín – Boragni, y, por ende, este mecanismo de entrevistas de imputados

con imputados no se encontraba limitada a las conversaciones mantenidas con Boragni.

Amén de lo expuesto, no debe soslayarse que la persona a quien el juez autorizó a realizar estas clandestinas filmaciones revestía a ese momento el carácter de imputada.

Por idénticos fundamentos a los expuestos en ocasión de que el Tribunal hiciera lugar al planteo de la defensa de Telleldín en cuanto se opusiera a la exhibición de las filmaciones obtenidas por Miriam Salinas, corresponde considerar idénticamente inidóneas las manifestaciones que la testigo obtuviera de imputados en forma subrepticia ya que de esta forma se ha comprometido seriamente la garantía constitucional que prohíbe la autoincriminación forzada.

De lo contrario, valorar este tramo de la declaración de Salinas cuando se ha excluido la exhibición de las filmaciones irregulares por ella aportadas, importaría la paradoja de admitir en forma oblicua el resultado de un proceder ilícito y, desde esta óptica, convertir al Estado en beneficiario de aquél (Fallos 303:1938 y 306:1752).

Pero de todas formas, resulta oportuno reiterar que, al igual que lo valorado respecto a Scillone, Salinas se trata de una testigo de los dichos de Cotoras. En este sentido, a su ya atacada credibilidad debe adunarse la inverosimilitud que despertaran las propias manifestaciones de Cotoras, el testigo "fuente". Por lo demás, corresponde remitir a lo ya sostenido al analizar el testimonio de Laura Scillone.